



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda promovida por LINDA JOHANA SERRANO SILVA y MARIA ANDREA SERRANO SILVA, a través de apoderado judicial en contra de NELLY AMOROCHO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se observa que el proveído que antecede este despacho REQUIRIÓ a la parte demandante para efectos de que se rectifique con el señor evaluador del DICTAMEN COMERCIAL allegado, **los requisitos mínimos** de que trata el artículo 226 del Código General del Proceso, otorgando para el efecto, el término de diez días.

No obstante, como emerge de la constancia secretarial inmersa en el archivo 036, la parte interesada no procedió a ello, sin embargo, siendo trascendente establecer la efectividad del avalúo comercial en tanto que ha sido este el tenido en cuenta a lo largo de este asunto, por lo que se impone necesario impartir nuevamente requerimiento en este sentido, advirtiendo que es de carga del demandante la materialización de la ejecución en procesos de la naturaleza como la que nos ocupa.

Una vez se cumpla con lo anterior, entrará en despacho a definir lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE NUEVAMENTE a la parte demandante para efectos de que se rectifique con el señor evaluador del DICTAMEN COMERCIAL allegado, **los requisitos mínimos** de que trata el artículo 226 del Código General del Proceso, allegando los soportes del caso. ADVIERTASELE que es de su carga la materialización de la ejecución en procesos de la naturaleza como la que nos ocupa.

SEGUNDO: Una vez se cumpla con lo anterior, entrará en despacho a definir lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ddee4b474993e668c69028212552bac0922e01289600d32d68b0250ec6fcae5**

Documento generado en 29/05/2023 03:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda promovida por INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS, a través de apoderado judicial, en contra de CARMEN ALICIA CHACON GUERRERO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, solicita en el archivo 026, el apoderado judicial de la demandada en este asunto, la entrega del título judicial en favor de su representada, pedimento que implica que de manera previa, se requiera a la parte demandante INVIAS, para que allegue con destino a este asunto, los soportes que den cuenta de las consignaciones efectuadas respecto de los rubros a que se hizo alusión en el numeral SEGUNDO de la sentencia judicial emitida el pasado 26 de mayo de 2022.

Así, mismo se requerirá para que informen de la entrega definitiva del bien inmueble, ello igualmente en cumplimiento de la referida sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante INVIAS, para que allegue con destino a este asunto, los soportes que den cuenta de las consignaciones efectuadas respecto de los rubros a que se hizo alusión en el numeral SEGUNDO de la sentencia judicial emitida el pasado 26 de mayo de 2021. Así mismo, para que informe de la entrega definitiva del inmueble como orden allí consagrada, Para el efecto se concede el termino de diez (10) días.

SEGUNDO: Una vez informado lo anterior, se dispondrá lo pertinente frente al pedimento de entrega de depósitos judiciales que efectúa el apoderado de la demandad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f70bfe772f2908c26e5e0fb5520b13704a15e60cdc9fa358397e512c522d4d**

Documento generado en 29/05/2023 03:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por MATTEL COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de NURY LETICIA RODRIGUEZ BENITEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Recuérdese que, mediante auto que antecede, este despacho judicial, habiendo advertido que el apoderado judicial de la demandante no contaba con facultad expresa para recibir, requirió al extremo activo para que constituyera la misma o para que en su defecto, procediera la parte en forma directa a encausar solicitud atinente a la terminación del proceso, como panorama expuesto.

Pues bien, con ocasión de lo anterior, intervino el Dr. Carlos Francisco Castañeda, insistiendo en primer lugar en que sí cuenta con facultad expresa para recibir, lo que se procedió a verificar por esta unidad judicial, sin llegarse a conclusión distinta de ello, pues si bien se especificó de una facultad para recibir, la misma fue destinada a **“recibir en endoso títulos judiciales...”**, veamos:

Nuestro apoderado queda facultado expresamente para desistir, sustituir, conciliar, recibir en endoso títulos judiciales, transigir, renunciar, reasumir, solicitar medidas cautelares, y en general todas las consagradas en el artículo 77 del Nuevo Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Apreciado lo anterior, en todo caso el mencionado profesional precisa que, en alcance del requerimiento, intervino en memorial de fecha 4 de mayo de 2023 (Archivo 017), en forma directa la Representante Legal de MATTEL COLOMBIA S.A. señora ABRIL HERNANDEZ, quien solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, al tiempo que peticiona el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, pedimento que presentó en coadyuvancia del profesional que representa sus intereses, con lo que se suple el sentir del legislador en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

Bajo este entendido, revisado lo pertinente para la terminación del presente proceso por pago total, se constata que se cumple con lo estipulado en el artículo 461 inciso 1º del Código General del Proceso, dado que: **(i)** a todas voces no se ha iniciado la audiencia de remate del bien perseguido; y **(ii)** la solicitud deviene como se precisó en forma directa de la representante legal (actual) de la sociedad ejecutante, según memorial y anexos vistos en el archivo 017.

Debido a lo anterior, se accederá a lo solicitado por el apoderado de la demandante, declarando terminado el proceso, ordenando la cancelación de las medidas aquí decretadas, si es que no existiere solicitud de remanente VIGENTE o cualquier otro factor que conforme a la ley lo impida, de lo cual deberá efectuarse la constancia

pertinente por parte de la secretaría, antes de disponer cualquier comunicación a las entidades de registro competentes. Líbrense las comunicaciones de rigor.

Finalmente, se ordenará el desglose de los títulos báculo de ejecución para ser entregada a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en el Artículo 116 del C.G.P., previa solicitud del extremo enunciado en este sentido. Por secretaría COORDINESE en su momento lo pertinente para efectuar la entrega de los mencionados documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía, promovida por MATTEL COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de NURY LETICIA RODRIGUEZ BENITEZ, por haberse efectuado el pago de la obligación perseguida en este asunto y las costas. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR LA CANCELACION** de las medidas cautelares decretadas, si es que no existiere solicitud de remanente VIGENTE o cualquier otro factor que conforme a la ley lo impida, de lo cual deberá efectuarse la constancia pertinente por parte de la secretaría, antes de disponer cualquier comunicación a las entidades de registro competentes. Líbrense las comunicaciones de rigor.

TERCERO: DESGLOSE los títulos báculo de ejecución, para ser entregados a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en el Artículo 116 del C.G.P., previa solicitud en este sentido. Por secretaría COORDINESE en su momento lo pertinente para efectuar la entrega de los mencionados documentos.

CUARTO: Si no fuere objeto de impugnación este auto, **ARCHIVASE** el expediente, dejándose constancia en los libros y en el sistema siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e32801b213bf49b0343bbaddaacd794f94f202665d5e5ac1b3cd2449a7e85fe**

Documento generado en 29/05/2023 03:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil, promovida por LILIANA MONCADA SOTO y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de MEDICAL DUARTE ZF S.A.S. Y COOMEVA EPS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante el pasado auto, este despacho judicial dispuso la suspensión del proceso de la referencia. Allí mismo, se dispuso requerir a las partes para que, una vez fenecido el termino de la suspensión, informaran de las resultas de los acercamientos tendientes a la materialización de algún acuerdo.

Pues bien, se observa de conformidad con la constancia secretarial que antecede, que el termino concedido feneció, lo que impone la reanudación del proceso de conformidad con el artículo 163 del C.G.P., desde el día 20 de mayo de 2023.

Concomitante con lo anterior, previo a disponer de la etapa procesal siguiente, que no sería otra que las audiencias de que tratan los artículo 372 y 373 del C.G.P., se requerirá a la totalidad de las partes para que informen de la existencia o no de acuerdo alguno que hubieren celebrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: ENTIENDASE reanudado el proceso de la referencia desde el día 20 de mayo de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del C.G.P.

SEGUNDO: PREVIO a continuar con la etapa procesal que corresponde, REQUIERASE a la totalidad de las partes para que informen de la existencia o no de acuerdo alguno que hubieren celebrado, con ocasión a la suspensión en su momento decretada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f668c0cef92b2aa7a99e56488bc37362642389922ad3f858cd49e4f2f5737bb8**

Documento generado en 29/05/2023 03:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo promovido por ANDRES GUSTAVO LOZANO BEDOYA, a través de apoderado judicial, en contra de AMPARRO LOZANO SANTAELLA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante decisión de fecha 14 de febrero de 2023, el Juzgado Sexto Civil Municipal dispuso dejar sin efectos el auto de fecha 8 de septiembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la señora AMPARO LOZANO SANTAELLA, otorgando en su lugar, el termino de cinco (5) días para que el demandante procediera a adecuar la demanda a las directrices de un proceso declarativo.

Como deviene de la videograbación, el apoderado judicial de la parte demandante, formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación, siendo despachado desfavorablemente el primero como de la videograbación emerge; y concedido el segundo en el efecto suspensivo.

Anteriores actuaciones que desde ya se traducen en una concesión inadecuada del recurso de alzada, dado que descuida la misma el principio de taxatividad que gobierna la apelación.

Bajo el anterior panorama, acertado resulta remitir la mirada a las posibilidades de apelación que frente a la apelación de autos previó el legislador en el artículo 321 del C.G.P., sin que el evento aquí ventilado se ciña de manera taxativa a alguna de las causas señaladas como propio es en este medio de impugnación, véase:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código...”

Así las cosas, siendo el recurso de apelación **eminente taxativo**, y en virtud a ello para que una providencia pueda gozar de tal oportunidad, debe estar reseñado expresamente como susceptible de este, limitación excluyente que de por sí impide interpretaciones extensivas o analógicas, resulta el auto emitido en la audiencia de fecha 14 de febrero de 2023 INADMISIBLE, de conformidad con lo establecido en el artículo 326 del Código General del Proceso, lo que se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el RECURSO DE APELACION incoado por el apoderado judicial de la parte demandante ANDRES GUSTAVO LOZANO BEDOYA, en contra del auto oral emitido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, en audiencia del 14 de febrero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen para lo de su competencia. Oficiése en tal sentido y déjese las respectivas constancias de salida en los libros radicadores y en el Sistema Siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Ref. Proceso Ejecutivo
Rad. 54-001-40-03-006-2021-00145-00
Rad Interno No. 2023-00086-00
Inadmite Recurso

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649ff1f7acfbba71c7036ca7a50cef88d92fe1215ad3e5a7f247e92e5777c07c**

Documento generado en 29/05/2023 03:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00284**-00 promovido por JAIME ALONSO VELANDIA NIÑO quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija EILEEN ZAMIRA VELANDIA ÑAÑEZ, la señora ALIRIA MERCEDES ÑAÑEZ FUENTES y MONICA ALEXANDRA VELANDIA AVILA quienes actúan a través de apoderado judicial en contra de EMPRESA DE TRANSPORTE TAXIS LIBRES ORIENTE S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., DORIS VACA PAEZ y VLADIMIR SILVA; para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que por la secretaria de este despacho se efectuó la inclusión de la demandada DORIS VACA PAEZ en la lista de emplazados fijada a través de la RED INTEGRADA PARA LA GESTION DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA, como del contenido de los archivos Nos. 081RegistroEmplazamientoDorisVaca, 082RegistroActuacionEmplazamientoDorisVaca del expediente digital, se desprende, entendiéndose surtido quince días después de publicada la información en dicho registro, ínterin este que feneció el día 23 de mayo del año en curso, razón por la cual se procederá a la designación de Curador Ad Litem, que ejerza la representación y defensa de la demandada DORIS VACA PAEZ, nombrándose para tal efecto a la Doctora NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO; profesional del derecho que puede ser ubicada a través del Correo Electrónico: abogada@nubiamoralesdeduplat.onmicrosoft.com. Lo anterior, para que se notifique de los autos que admitieron la demanda y su reforma los cuales datan respectivamente del 13 de octubre de 2021 y 28 de febrero de 2023, advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser efectuada dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación remitida para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Por secretaria librase oficio en tal sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de la demandada DORIS VACA PAEZ, a la Doctora NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto. Adviértasele, que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser realizada dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación enviada para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. *Por secretaria librase oficio en tal sentido.*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac95cb4782a06e5d82383ea045562e1c462d4883bd021fb45b3829e3628e8dd5**

Documento generado en 29/05/2023 03:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil propuesta por YOSELIN ABRIL GALINDO y DERLEY DONANY HINCAPIE GALINDO, a través de apoderada judicial en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que, mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2022, este despacho judicial, decidió señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y Juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., para ser celebrada los días 1 y 2 de junio de 2023. Sin embargo, encontrándonos *Ad Portas* de ello, encuentra la suscrita con que se predica un aspecto que amerita acudir al control de legalidad, como lo es, que el demandado, bajo la connotación de EXCEPCION DE MERITO, formuló aquella denominada FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO, excepción que como se sabe ostenta la naturaleza de previa, como emerge del Numeral 9° del artículo 100 del C.G.P., veamos: **“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios...”**, sin que se le hubiere dado trámite alguno en dicha forma.

Pues bien, la anterior excepción, la sustentó la entidad demandada, aduciendo en concreto que no se incluyó ni se llamó a la SOCIEDAD CREDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, ya que a su consideración, la misma obra como beneficiaria dentro de la Póliza, considerando que el mismo debe comparecer a efectos de que no se le vulnere con una decisión, en contravía de sus derechos.

Puntualizado lo anterior, vale la pena recordar que habiéndose categorizado por el mismo demandado esta como una excepción de mérito, a la misma ya se le corrió el traslado respectivo mediante fijación en lista de fecha 17 de agosto de 2022, al punto que emitió pronunciamiento la parte demandante al respecto, de la siguiente manera:

Que la sociedad CREDITOS Y AHORRO CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, no debe ser integrada al litis consorcio, por cuanto, las pretensiones giran en torno a la obligación que debe cumplir la ASEGURADORA SOLIDARIA quien ya funge como demandada.

Precisa que, la señora JACKELINE GALINDO (Q.E.P.D), contrató en vida, la Póliza Seguro de Vida Grupo Deudor No. 741-16-994000000002, cuyo tomador es Créditos Y Ahorro Credifinanciera S.A. Compañía De Financiamiento, adquirida con la Aseguradora Solidaria de Colombia; y que, al ser así, ningún reclamo se dirige a la entidad bancaria, siendo a su juicio innecesaria la comparecencia de la misma a este proceso.

Por ultimo refiere que, en efecto, la señora JACKELINE GALINDO (QEPD) adquirió un crédito con la entidad CREDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A, pero que, al momento de fallecer, la Aseguradora Solidaria, realizó el pago del amparo cubierto por la póliza, saldando de esa manera el saldo insoluto, quien incluso le otorgó paz y salvo y le sugirió que se realizará el cobro a la ASEGURADORA SOLIDARIA de la diferencia del valor asegurado y el saldo insoluto de la deuda.

Con lo anterior, conclúyase que se surtió en todo caso el traslado de la aludida excepción, indistintamente de la naturaleza otorgada a la misma desde el punto de vista procesal.

Puntualizado lo anterior, se pasará al análisis y emisión de la decisión que amerite, en ejercicio del control de legalidad, como posibilidad prevista en el artículo 132 del C.G.P., que enseña: **“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...”**, ello con el fin de evitar la configuración de futuras nulidades que desciendan en la limitación del ejercicio de derecho de defensa y contradicción que pudiere asistirle a la entidad de quien se avoca su comparecencia para decidir este asunto, como eventualmente lo sería aquella tipificada en el Numeral 8° del artículo 133 de la Codificación Procesal.

Es así, como nos encontramos frente a un medio exceptivo también denominado dilatorio, en virtud a que su finalidad no se dirige a atacar las pretensiones contenidas en la demanda, si no a cuestionar la inobservancia de las formalidades propias de la tramitación del asunto puesto en conocimiento del Juzgador de instancia, bien para que se corrijan durante esta oportunidad o para que se reinicie su trámite con la presencia de ellas.

En concreto, la excepción denominada **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS** se funda en la injerencia que tiene la sociedad CREDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A., en el contrato de la póliza No. 741-16-994000000002, conforme a las cláusulas de la solicitud de crédito SEGURO DE VIDA EN GRUPO DEUDORES, por lo que se hace necesario determinar la calidad que ostenta la entidad CREDITICIA en comento.

Para desatar lo anterior, se hace indispensable traer a colación el presupuesto normativo del litisconsorte necesario estipulado en el artículo 61 C.G.P que reza:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito **sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.** la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, **el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia,** y*

concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio...”

Entonces, según la norma citada, para que surja la necesidad de vincular como litisconsorcio al CREDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A. en esta etapa del proceso, se debe probar que efectivamente la entidad financiera participó de forma alguna dentro del negocio jurídico que originó la presente demanda, es decir, que tuvo un injerencia dentro de la Póliza de Seguro de vida EN GRUPO DEUDORES ya descrito, y a su vez, se debe esclarecer que sin su comparecencia no sea posible resolver de mérito en esta oportunidad.

Así, retomando el asunto que nos compete, conviene remitir la mirada a la caratula de la Póliza objeto de pretensión, esto es, la No. 741-16-994000000002, figurando en la misma como contratantes, los siguientes: **Tomador:** CREDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A. **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** **Asegurado:** CARTERA LIBRANZAS CLIENTES-CREDIFINANCIERA; y como **Beneficiario:** CREDIFINANCIERA CF-Y O LOS DE LEY.

Es por lo anterior que, nos encontramos frente a una relación contractual, la cual da cuenta sin lugar a dudas de la existencia de un acuerdo de seguro del que hizo parte CREDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A., lo que hace necesario su vinculación en el asunto, tal y como es petitionado por la entidad demandada, sobre todo cuando la misma podría tener injerencia en el caso concreto, no solo para oponerse a las pretensiones elevadas por los demandantes, sino también para ayudar a esclarecer los hechos que son base de las mismas, y que sea posible con ello tomar una decisión de mérito en esta caso, lo que da viabilidad a la prosperidad de la excepción alegada; y por ello es consecuencia lógica que se suspenda la diligencia que ya se encontraba programada, ello como constará en la resolutive de este auto.

Del mismo modo, se hace necesaria la aludida vinculación, en aras de evitar posibles irregularidades posteriores, que lleven a la gravosa declaratoria de una nulidad, como se precisó, aquella regulada en el artículo 133 del Código General del Proceso establece en apartes de su numeral 8º que es causal de ello, cuando se omite la Notificación del auto admisorio a las personas “*que deban ser citadas como partes*”, pues conforme a lo que se ha establecido hasta este punto, efectivamente las relaciones jurídicas ya relatadas, guardan relación entre sí.

Por otro lado, el articulado antes mencionado también le otorga la facultad al operador judicial que: “*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se*

suspenderá durante dicho término.”, razón por la cual se procederá en ese sentido...” lo anterior, se hará contar en la resolutive de este auto.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDASE la audiencia que se encontraba prevista para ser celebrada los días 01 y 02 de junio de 2023, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: En ejercicio del Control de Legalidad, en esta etapa procesal, **DECLARAR PROBADA** la excepción (del carácter de previa) denominada NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS invocada por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia; en consecuencia, **VINCULAR** como litisconsorte necesario por pasiva a la entidad CREDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, de conformidad con lo motivado.

TERCERO: ORDENAR, la notificación de la vinculada CREDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Así mismo, **PRECISESE** a la demandante que para lograr la notificación de la vinculada, **“También podrá”** efectuar su notificación de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada (en lo que respecta a la persona jurídica), **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jicvccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a la vinculada, por el termino de veinte días (20) contemplado en el artículo 369 del Código General del Proceso y hágaseles saber que el trámite de este proceso corresponde al verbal.

QUINTO: Sin condena en costas, por cuanto no hay lugar a ellas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36db38e6543252eebc276522f1054256ab503daeba2f606f1b5c37729c454091**

Documento generado en 29/05/2023 03:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-2021-00381-00 promovido por **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, a través de apoderado judicial, contra **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ATLANTICO-CAJACOPI**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000)**.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a44df9bcde8f3b9ab5ede1fe947f5fb68f352272d8232b7e9d991a042e0b000**

Documento generado en 29/05/2023 03:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario radicado bajo el No. 54001-3153-003-**2022-00043**-00, promovido por **JUAN JOSE BELTRAN GALVIS**, a través de apoderada judicial en contra de **CHRISTHIAN RAFAEL RODRIGUEZ LOZANO, HOMER RAFAEL RODRIGUEZ LOZANO, RAFAEL AUGUSTO RODRIGUEZ LOZANO y NHORA LOZANO MENESES**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto de fecha 04 de mayo de 2023, este despacho judicial corrió traslado del avalúo catastral allegado por la parte demandante, el cual arrojó como valor total para ello la suma de DOSCIENTOS TREINTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$230.248.500.00), con el incremento de ley regulado en el Numeral 5° del artículo 444 del Código General del Proceso, sin que dentro del término descrito se hubiere allegado alguno distinto por el extremo demandado.

Bajo este entendido, habrá de tenerse para los efectos procesales pertinentes como avalúo definitivo, el anteriormente descrito, el cual luce al archivo 040 de este expediente, lo cual se consagrará en la resolutive de este auto.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Oralidad De Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE como avalúo definitivo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nos. 260-124869, el catastral incrementado, equivalente a la suma de DOSCIENTOS TREINTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$230.248.500.00), esto, para todos los efectos procesales y de conformidad con lo motivado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666964a70a1419830d5e8cbd72249f0ed8d7424a7902eae51ca7bfccd0ca93f0**

Documento generado en 29/05/2023 03:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-2023-00007-00 promovido por **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER**, a través de apoderado judicial, en contra de **YINEIDA AYANETH SANCHEZ BELTRAN** y **NELSO SANCHEZ RAMIREZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

Por otra parte, en atención que, mediante correo electrónico del 12 de mayo del 2023, el apoderado judicial de la parte ejecutante, allego liquidación de crédito, se dispondrá que por secretaria ejecutoriada el presente proveído se le de el tramite correspondiente a la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.747.500).**

SEGUNDO: Ejecutoriada el presente proveído, por secretaría dar el trámite correspondiente a la liquidación de crédito allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante a través de correo electrónico el 12 de mayo de 2023.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6017eeef5ee8827c3320688d3799e84bff4e55f80e5ce18a80d055cee4844a8**

Documento generado en 29/05/2023 03:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) Mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS CARLOS HERRERA CALDERON**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante auto que antecede este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia tras la determinación de que se ausentaban los requisitos allí advertidos; concediéndole a la demandante para efectos de la adecuación de los mismos, el término legal de cinco (5) días.

Bien, vemos que el término antes aludido transcurrió, sin que la parte interesada hubiere presentado escrito tendiente a la subsanación de la demanda, tal como se denota del expediente digital y de la constancia secretarial en este sentido levantada, lo que impone la aplicación del Inciso 4º del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, como constará en la parte resolutive de este auto.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de LUIS CARLOS HERRERA CALDERON, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose y previa solicitud elevada por la misma. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Sandra Jaimes Franco

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8fa2e9da8953b5e8d8d8ceca35222e738c3d0ad273b3ecb04a417b0d9badaa3**

Documento generado en 29/05/2023 05:33:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Pertenencia propuesta por **YUDY SEPULVEDA**, a través de apoderado judicial, en contra de **ALFONSO CASTRO CHACON y demás PERSONAS INDETERMINADAS**; para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que mediante auto que antecede, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran los aspectos formales allí indicados, procediendo la parte demandante a ello como emerge del expediente digital. Subsanación que fue presentada en oportunidad, como deviene de la constancia secretarial que antecede, pero además en concordancia con lo solicitado, lo cual amerita la aceptación de su proceder.

Así, reunidos como se encuentran los requisitos de ley, precedente resulta la admisión de esta demanda; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso, con las precisiones del artículo 375 de dicha codificación, ordenando todas las medidas de publicidad que ordena el numeral 6º teniendo en cuenta el fiel cumplimiento de los requisitos del emplazamiento que debe surtir en la forma señalada por el numeral 7º del artículo en mención. Todo ello concordantemente con las previsiones contempladas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por último, en lo que atañe al emplazamiento del demandado ALFONSO CASTRO CHACON, sería del caso proceder a ello, sino fuera porque este despacho en forma oficiosa, constató que el demandado se encuentra activo en la consulta de datos de afiliado del ADRES, afiliado a la NUEVA EPS, por lo que previo a ello, se torna necesario requerir a la aludida entidad para que, con destino a este despacho, informe de la dirección electrónica y física del aludido demandado, en aras de que se concrete a aquella la notificación personal.

Por otra parte, se ordenará el emplazamiento de las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** de conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 375 del C.G.P. Córraseles traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibidem.

Finalmente, se reconocerá al Dr. DIEGO ENRIQUE LEON CALDERON como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades de los poderes conferidos. Por secretaría remítase a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la subsanación de la demanda, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia promovida por YUDY SEPULVEDA, a través de apoderado judicial, en contra de ALFONSO CASTRO CHACON y demás PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: OFICIAR a la NUEVA EPS para que con destino a este proceso judicial informe de la dirección física y/o electrónica que su base de datos arroje respecto del señor ALFONSO CASTRO CHACON identificado con la cédula de ciudadanía No 1.912.848, para efectos de que a la (s) misma (s) se surta la respectiva notificación personal. **Por secretaria líbrese la comunicación pertinente.**

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 375 del C.G.P. **Córraseles traslado por el término de veinte (20) días** conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

QUINTO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

SEXTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el folio de Matricula Inmobiliaria **No. 260-200372** de la Oficina de Instrumentos Públicos de **Cúcuta**, Norte de Santander; en virtud de lo dispuesto en el art. 375 numeral 6° del C.G.P. OFICIESE indicando claramente las partes y la naturaleza del proceso que nos ocupa.

SEPTIMO: ADVIERTASE a la parte demandante que la valla (de que trata el Numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.) deberá permanecer instaladas en el bien inmueble objeto de este proceso, hasta el día en que se realice la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P.; así como que las fotografías que se deben aportar deben ser totalmente claras y nítidas, en donde se observe la valla y el bien inmueble.

OCTAVO: Las pruebas de estas medidas de publicidad decretadas en los numerales que anteceden, deberán ser allegadas **EN UNA SOLA OPORTUNIDAD**, y con el cumplimiento de todos los requisitos del artículo 375 del C.G.P.

NOVENO: INFORMAR POR SECRETARIA de la existencia del presente proceso, con la identificación de las partes y el bien pretendido a (I) la Superintendencia de Notariado y Registro, (II) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), (III) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas; (IV) A LA Agencia Nacional de Tierras y al (V) Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, respecto de los bienes objeto de usucapión. Por secretaría líbrese comunicación **identificando claramente los inmuebles y el tipo de proceso.**

DECIMO: RECONOCER al Dr. DIEGO ENRIQUE LEON CALDERON como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

DECIMO PRIMERO: POR SECRETARÍA remítase a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL. Déjese constancia de ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01622b317fbbe74f67d27d8eb6052fc16f8addbaeaeabc5a18d0115ea889b4d**

Documento generado en 29/05/2023 05:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>